



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 626

Bogotá, D. C., viernes, 17 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La Ley 435 de 1998 surge de manera especial en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política, y en general en respuesta a las exigencias que se derivan del ejercicio de la profesión de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, las cuales hasta antes de su expedición y entrada en vigencia, se encontraban circunscritas a lo establecido en la Ley 64 de 1974 que regulaba indistintamente el ejercicio profesional tanto de la Ingeniería como de la Arquitectura, generando en muchas situaciones ambivalencias y vacíos al momento de ser aplicada.

Por lo tanto, con la expedición de la Ley 435 de 1998 se produjo una escisión en materia de regulación de estas profesiones y como consecuencia, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se dicta el código de ética para estas profesiones, y se reglamenta su ejercicio. De esta manera, este organismo estatal ejerce el deber constitucional de inspeccionar y controlar la actividad de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, no solo a través de las autorizaciones gubernamentales para su correcto desempeño,

sino también por medio de la vigilancia sobre la idoneidad profesional de quienes ejercen estas actividades.

Es pertinente destacar que, en cuanto la potestad sancionatoria en cabeza del Consejo, la Ley 435 de 1998 dispuso expresamente a través de su artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24. Procedimiento disciplinario. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los Arquitectos y los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional según el caso.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan.” (Negrita y subraya fuera del texto original).

Sin embargo, por medio de Sentencia C-340 del 3 de mayo de 2006 M.P: Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional resolvió:

(...) Declarar INEXEQUIBLE, el parágrafo del artículo 24 de la Ley 435 de 1998 “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura

y sus Profesiones Auxiliares, se dicta el código de ética profesional, se establece el régimen disciplinario para estas profesiones, se estructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones” . (...). (Negrita y subraya fuera del texto original).

Para arribar a esta decisión, la Corte Constitucional tuvo en cuenta principalmente las siguientes consideraciones:

(...) se puede concluir que por regla general, corresponde al legislador establecer los procedimientos administrativos que han de seguirse para efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias. Esta regla debe ser complementada en el sentido que tal exigencia no impone al legislador una minuciosa y detallada regulación de todos los aspectos que atañen al debido proceso disciplinario. Lo que sí le es exigible es el establecimiento de un marco normativo fundamental que contenga los lineamientos básicos que preserven las garantías contempladas en el artículo 29 de la Carta. (...)

(...) De tal manera que para preservar el principio de reserva legal en materia de debido proceso disciplinario, es preciso que el legislador establezca una estructura de procedimiento que contenga los elementos fundamentales tales como los principios que orientan el procedimiento, el trámite, los órganos o funcionarios encargados de la investigación y juzgamiento, el régimen probatorio, sujetos procesales, etapas, recursos, términos, notificaciones, en fin un marco normativo que permita a la autoridad administrativa el ejercicio de la potestad disciplinaria, ceñida a los parámetros de la Constitución. (...)

(...) En el párrafo demandado se estipula que “el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, **observando los principios básicos que adelante se mencionan**”. (Se destaca)

El anterior constituye todo el contenido del título VII que se desarrolla bajo el enunciado “Procedimiento Disciplinario”.

La omisión en la ley no solamente de los principios que anuncia la norma sino de la inclusión de un marco general que contenga los elementos fundamentales del debido proceso sancionatorio conduce a una total delegación por parte del legislador, en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Afines, de la configuración del debido proceso que habrá de aplicarse a los profesionales del ramo.

Al no haberse consignado en la ley unos criterios generales inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales debería actuar la administración, lo que se constata es un evidente

despojo del legislativo de una potestad que le está constitucionalmente reservada, y su total endoso a una autoridad administrativa.

La total ausencia en la ley de, por lo menos, un marco general que establezca los elementos fundamentales del debido proceso, conduce a que la delegación establecida en el párrafo del artículo 24, sea violatoria del principio de reserva legal de la normatividad básica conforme a la cual se ejerce la inspección y vigilancia de las profesiones (artículo 26); es contraria a la exigencia constitucional del debido proceso de ley en materia administrativa (artículo 29); e infringe el principio de separación de poderes (artículo 113), en razón a que la ausencia total de regulación del debido proceso por parte del legislador, comporta una indebida transferencia a la autoridad administrativa de una competencia que la Constitución radica de manera privativa en el órgano legislativo (...).

Como consecuencia de esta decisión jurisprudencial, el régimen disciplinario quedó en una especie de limbo jurídico pues, si bien es cierto, la competencia sancionatoria del Consejo se encuentra vigente, el sustento legal que posibilitaba el establecimiento de un procedimiento disciplinario por parte de este organismo fue retirado del ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que este intento de establecer, por vía de norma de rango legal, el procedimiento administrativo especial que se debe aplicar a las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, ha resultado infructuoso en el pasado, así lo evidencia el archivo de la iniciativa correspondiente al Proyecto de ley número 147 de 2007 Cámara, radicado por el entonces Ministro doctor Juan Lozano Ramírez.

De igual forma, en la pasada legislatura radiqué nuevamente un proyecto de ley en este sentido, correspondiéndole como ponente al entonces Representante a la Cámara doctor Germán Varón Cotrino. Sin embargo, y muy a pesar de haberse rendido ponencia positiva, el Proyecto de ley número 019 de 2013 Cámara fue archivado en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Teniendo en cuenta entonces que en la actualidad el Consejo Profesional no cuenta con una reglamentación especial en materia disciplinaria, el proyecto de ley que ponemos a consideración de los honorables Representantes tiene como objetivo principal establecer un marco regulatorio especial en materia disciplinaria para los Arquitectos y sus Profesionales Auxiliares.

Para lograr este propósito, nos permitimos acompañar la presente exposición de motivos, del siguiente índice temático:

1. Objeto.
2. Justificación.
3. Fundamento jurídico.
4. Contenido del proyecto.

1. Objeto

El proyecto de ley que se pone a consideración de los honorables Representantes tiene por objeto la creación de un procedimiento especial en materia disciplinaria que regirá las actuaciones de los Arquitectos y sus profesiones auxiliares, el cual estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

Es importante resaltar que este proyecto es fruto de un trabajo acucioso que desde el año 2006 viene adelantando el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

2. Justificación

Con el fin de dar mayor claridad a los honorables Representantes nos permitimos exponer un panorama de la gestión que en materia disciplinaria

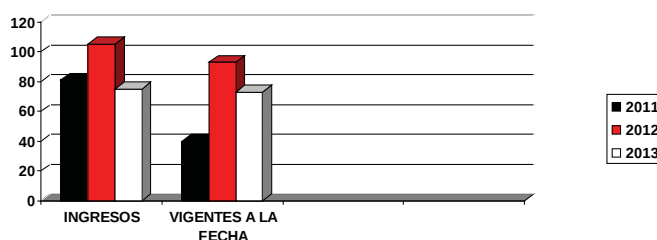
viene adelantando el Consejo Profesional Nacional de Arquitectos:

Como puede observarse en el cuadro que se presenta a continuación, desde el inicio de su actividad en 1995 hasta el año 2011, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura ha atendido **834** quejas, de las cuales 115 han terminado en sanciones y 709 sin sanción.

Igualmente, desde el año 2011 hasta la actualidad existen 206 quejas vigentes.

AÑO DE RADICACIÓN	INGRESOS	VIGENTES A LA FECHA
2011	81	40 (11 culminadas con clausura)
2012	105	93
2013	75	73
		TOTAL 206

QUEJA	Sanción	Sin sanción	Procesos activos	Total general
Atropello laboral / Calumnia		13		13
Corrupción en la consecución de licencias, licitaciones y/o contratos	1	40		41
Falsificación de documento público	1	15		16
Falsificación de firma y documentación	2	13		15
Funciones propias de otras profesiones		3		3
Incumplimiento de la normativa	9	78	1	88
Incumplimiento del contrato	83	372	6	461
Irresponsabilidad frente al deber del control público		30		30
Mala calidad de la obra	4	55	1	60
Otros		4		4
Peculado		2		2
Sin licencia de construcción	14	28	2	44
Sin matrícula profesional		34		34
Sobrecostos	1	11		12
Violación derechos de autor		11		11
Total general	115	709	10	834



Así pues, dada la importancia de la actividad de estos profesionales, es imperativo que el Congreso de la República establezca un marco regulatorio especial que se ajuste a las necesidades cotidianas de estas actividades y para que el Consejo Profesional Nacional pueda continuar su labor de vigilancia y control de la ética con la que deben actuar los arquitectos y profesionales auxiliares; una norma que determine, en el ámbito de los procedimientos disciplinarios que tienen por objeto las investigaciones a los Arquitectos y a los Profesionales Auxiliares de esta profesión, entre otros aspectos, elementos fundamentales como los principios que orientan el procedimiento, el régimen probatorio, los sujetos procesales, las etapas respectivas, los recursos, los términos y las notificaciones.

3. Fundamento jurídico

El artículo 26 de la Constitución Política establece:

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En desarrollo del artículo 26 la honorable Corte Constitucional en reiteradas providencias¹ ha sentado las bases jurisprudenciales a partir de las cuales se ha determinado el alcance de esta disposición constitucional. Así, en uno de sus pronunciamientos al respecto, el mencionado Tribunal a través de Sentencia C-149 de 2009 señaló:

“El derecho subjetivo a escoger profesión y oficio aparece consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, y de su contenido, la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”.

En ese sentido la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se enmarca dentro de ese contexto constitucional, el cual busca brindar las condiciones suficientes para lograr un equilibrio adecuado entre la actividad profesional y los intereses de la sociedad, por tanto:

“La Corte viene sosteniendo que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías: competenciales, procedimentales y materiales.

Respecto de los límites de carácter competencial, la Corte ha destacado que el legislador no puede trasladar al ejecutivo atribuciones que le han sido asignadas con carácter reservado, correspondiendo al legislador la adaptación de las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones.

En cuanto a los límites procedimentales, se refieren a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución, citándose aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso: (i)

no puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República; (ii) no puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina.

Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos: (i) no le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descritas de manera vaga e indeterminada; (ii) tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal; (iii) no puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal; y (iv) no puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad”.

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que en desarrollo del artículo constitucional en cuestión:

“La competencia del legislador para intervenir en el ejercicio del derecho a escoger profesión u oficio se concreta en la posibilidad de expedir las normas sobre: (i) la identificación y reconocimiento de las profesiones; (ii) la exigencia de títulos de idoneidad; (iii) los requisitos de formación académica; (iv) la definición de las ocupaciones y oficios que, aun sin necesitar formación académica, generan riesgo social y requieren un mayor grado de injerencia estatal; y, en general, (v) el régimen jurídico que aplica al desempeño de las profesiones, dentro del cual deben incluirse, además de los principios y pautas generales y específicas, las faltas contra la ética en que puedan incurrir sus destinatarios y, correlativamente, las sanciones que cabe imponer...(Subrayado fuera del texto original)”.

En este contexto constitucional planteado, corresponde entonces a la órbita del Congreso de la República el trámite de las disposiciones normativas que busquen regular el ejercicio de las diversas profesiones en nuestro país, en aras de armonizar los intereses generales en relación con aquellos de carácter subjetivo, que recaen sobre quienes realizan el ejercicio profesional en las diferentes áreas del conocimiento.

La ausencia de una norma de este rango ha repercutido negativamente en el trámite de los procesos disciplinarios hasta la fecha, pues si bien se aplican las normas correspondientes a los procedimientos sancionatorios contenidas, como

¹ Entre otras ver las Sentencias C-002 de 1993, C-177 de 1993, C-492 de 1996, C-697 de 2000, C-1213 de 2001, C-670 de 2002, C-708 de 2004, C-1125 de 2008, T-708 de 2004, T-881 de 2000, T-167 de 2007.

regla general, en el anterior Código Contencioso Administrativo y en el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requieren disposiciones específicas que involucren los rasgos especiales de este tipo de procedimiento, todo lo cual, en suma, redundará en la seguridad jurídica del mismo, reportando indudables beneficios y garantías tanto para el Consejo como para los sujetos procesales. Así, el establecimiento de la garantía de la doble instancia, la incorporación de la figura de la rehabilitación para quienes resulten sancionados con la cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional, la consagración de la posibilidad por parte del Consejo de solicitar el apoyo de la correspondiente Oficina Jurídica para desarrollar e impulsar la función disciplinaria en razón al necesario conocimiento en temas jurídicos que requiere dicho ejercicio, se constituyen solo en algunos ejemplos de los aspectos que hacen necesaria la existencia de un procedimiento disciplinario especial para las investigaciones que lleva a cabo el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Por ello, hemos decidido insistir en la presentación de este proyecto de ley, con la finalidad de que el órgano de representación popular tramite y apruebe esta iniciativa legislativa requerida con apremio por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para cumplir efectivamente las funciones que la Ley 435 de 1998 como supremo ente veedor del ejercicio profesional en este ámbito.

El presente proyecto de ley es el resultado de la compilación e incorporación de disposiciones normativas contenidas en diferentes compendios tales como el Código Disciplinario Único, la Ley 842 de 2003 *“por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código Disciplinario del Abogado.

4. Contenido

El proyecto de ley consta de 90 artículos divididos en 3 Títulos, los cuales se pueden resumir así:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Principios

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran los principios rectores aplicables a este procedimiento disciplinario especial. (Artículos 1° y 2°).

CAPÍTULO II

De la falta disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la definición de falta

disciplinaria, las formas de realización de la conducta, los elementos y la clasificación de las faltas disciplinarias, así como la tipificación de las faltas gravísimas y los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, las causales de exclusión de responsabilidad, las sanciones aplicables y su respectiva escala y, finalmente, la rehabilitación de aquellos profesionales que se les haya cancelado la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional. (Artículos 3° al 15).

CAPÍTULO III

Extinción de la acción disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de esta acción disciplinaria, los términos de prescripción y la renuncia a la misma. (Artículos 16 al 18).

CAPÍTULO IV

Extinción de la sanción disciplinaria

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de extinción de la sanción disciplinaria y la correspondiente prescripción de la misma. (Artículos 19 al 20).

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Procedimiento disciplinario

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la dirección de la función disciplinaria en cabeza del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, así como el correspondiente reparto, la iniciación del proceso disciplinario, los sujetos procesales, la calidad y los derechos del investigado, la participación de los consultorios jurídicos, el acceso al expediente, la reserva, los requisitos formales y la terminación del proceso disciplinario, así como la utilización de medios técnicos para su desarrollo. (Artículos 21 al 32).

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes formas de notificación y de comunicación de los actos que se dictan en desarrollo del proceso disciplinario. (Artículos 33 al 41).

CAPÍTULO III

Recursos

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las diferentes clases de recursos y sus formalidades, la oportunidad para interponerlos, su sustentación y trámite correspondiente, así como expresamente el ya mencionado principio de la no *reformatio in pejus*. En consecuencia, se establecen disposiciones respecto a la ejecutoria de las decisiones disciplinarias y acerca de la corrección, aclaración y adición de los fallos disciplinarios. (Artículos 42 al 50).

CAPÍTULO IV**Pruebas**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la necesidad de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, el principio de la investigación integral como desarrollo a su vez del principio de imparcialidad, los diferentes medios de prueba que existen, la libertad probatoria, la petición y el rechazo de las mismas, la práctica en el exterior, la prueba trasladada, así como su apoyo técnico. Finalmente, se establecen otras disposiciones normativas en relación con la oportunidad para controvertirlas, el testigo renuente, la inexistencia de la prueba y acerca de la prueba que efectivamente conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. (Artículos 51 al 63).

CAPÍTULO V**Nulidades**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran las causales de nulidad, su procedencia oficiosa o a solicitud de parte y los principios que orientan la declaratoria y su convalidación. (Artículos 64 al 67).

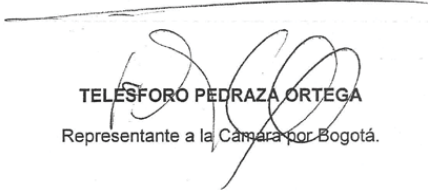
CAPÍTULO VI**Indagación preliminar**

Conforman este capítulo una disposición normativa que consagra la procedencia, los fines y el trámite de la indagación preliminar. (Artículo 68).

CAPÍTULO VII**Investigación disciplinaria**

Conforman este capítulo disposiciones normativas que consagran la procedencia de la investigación disciplinaria, las finalidades, el contenido, la notificación y el término de la misma. (Artículos 69 al 73).

De los honorables Congresistas,


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

Representante a la Cámara por Bogotá.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2014
CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 1°. *Prevalencia de los principios rectores y aplicación residual normativa.* En

la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta ley. Así mismo, en lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los códigos Disciplinario Único, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso.

Artículo 2°. *Principios.* Las investigaciones disciplinarias del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

CAPÍTULO II**De la falta disciplinaria**

Artículo 3°. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 4°. *Formas de realización del hecho o conducta.* Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás que determine la ley.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 5°. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la Arquitectura y/o sus Profesiones Auxiliares, debidamente matriculado;
- b) La conducta o el hecho debe ser doloso o culposos;
- c) El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión;
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del

régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto investigado hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 7°. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

- a) Gravísimas
- b) Graves
- c) Leves

Artículo 8°. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

- a) Amonestación escrita;
 - b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años; es decir, de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional;
 - c) Cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.
- Artículo 9°. *Escala de sanciones.* Los profesionales de la Arquitectura y de sus Profesiones Auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares:

- a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;
- b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional

de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional investigado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de seis (6) meses y un (1) día a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional investigado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional por un término de dos (2) años y un (1) día a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional.

Artículo 10. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
 - b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
 - c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
 - d) La reiteración en la conducta;
 - e) La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa;
 - f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
 - g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado;
 - h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
 - i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
 - j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
 - k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.
- Artículo 11. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional

de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional las siguientes:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

c) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

Artículo 12. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética para el Ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 13. La rehabilitación. Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificado de Inscripción Profesional podrá ser rehabilitado luego de transcurridos seis (6) años desde la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

Así mismo, el profesional de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares cuenta con la opción de rehabilitarse en los tres (3) años siguientes a la imposición de la sanción, si adelanta y aprueba los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en instituciones acreditadas, los cuales responden a los fines de la rehabilitación y del Código de Ética establecido en la Ley 435 de 1998.

Artículo 14. Solicitud de la rehabilitación. Al profesional que se le cancele la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional podrá solicitar ante el Consejo, la rehabilitación en los términos consagrados en esta ley.

Artículo 15. Procedimiento de la rehabilitación.

a) **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación, la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;

b) **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;

c) **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen

necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el literal a) precedente;

d) **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de reposición;

e) **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la cancelación la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o el Certificado de Inscripción Profesional para los efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO III

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 16. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

a) La muerte del investigado

b) La prescripción de la acción disciplinaria

Parágrafo. Cuando quiera que la falta hubiere afectado únicamente el patrimonio económico de particulares, se podrá decretar la extinción de la acción disciplinaria, siempre y cuando el quejoso desista de la acción y manifieste que le ha sido íntegramente indemnizado el daño.

Artículo 17. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 18. Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPÍTULO IV

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 19. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La prescripción.

3. La rehabilitación.

Artículo 20. Término de prescripción. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Procedimiento disciplinario

Artículo 21. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la dirección de la función disciplinaria. La primera instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.

Parágrafo. Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo podrá apoyarse en la Oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces.

Artículo 22. *Reparto.* A efectos de integrar la primera y segunda instancia de que trata el artículo 21 de esta ley, se procederá por reparto en forma rotativa y sucesiva teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo 9° de la Ley 435 de 1998.

Artículo 23. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 24. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 25. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto mediante el cual se dispone la apertura de la investigación disciplinaria.

Artículo 26. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

- a) Acceder a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
- e) Rendir descargos.
- f) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

g) Obtener copias de la actuación.

h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Artículo 27. *Estudiantes de consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios cuando el investigado no designe uno de su confianza o si lo solicita. Según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 y demás normas que la reglamenten o modifiquen como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Artículo 28. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja o informe y demás partes del expediente disciplinario, desde la etapa de indagación preliminar.

Artículo 29. *Reserva de la actuación disciplinaria.* Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El investigado y su defensor estarán obligados a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución y la ley tengan dicha condición.

Artículo 30. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria deberá recogerse en medio escrito o magnético, reconocido.

Artículo 31. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia, siempre que otro trabajador del mismo Consejo controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 32. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 33. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 34. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 35. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 36. *Notificación de decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 37. *Notificación por estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 39. *Notificación por edicto.* Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 40. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 41. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 42. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 43. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 44. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la interposición y sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 45. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 46. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del

último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 47. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 48. *Prohibición de la reformatio in pejus.* En el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio, cuando el investigado sea apelante único, en la providencia que lo resuelva no podrá agravarse la sanción impuesta.

Artículo 49. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

Artículo 50. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 51. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 52. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 53. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de

Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 54. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 55. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 56. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 57. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 58. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente a todos los organismos del Estado, la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 59. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los Intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 60. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 61. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 62. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 63. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 64. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 65. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 66. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 67. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO VI

Investigación preliminar

Artículo 68. *Procedencia, fines y trámite de la investigación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la investigación preliminar.

La investigación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la investigación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria

o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo: Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o una vez verificado en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que el posible investigado no ostenta la calidad de Arquitecto o Profesional Auxiliar, o mediante anónimo, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO VII

Investigación disciplinaria

Artículo 69. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 70. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 71. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 72. *Notificación de la apertura de la investigación.* Dispuesta la apertura de la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la notificación se debe informar al investigado que tiene derecho a nombrar defensor, y que en caso de no designarlo se le asignará uno de oficio previo el trámite de que trata el artículo 39 de la presente ley, con quien se surtirá la notificación y continuará representándolo en el trámite de la actuación.

Artículo 73. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO VIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 74. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 75. *Procedencia de la decisión de cargos.* Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 76. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la presente ley.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 77. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 32 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 73 de esta ley, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 78. *Notificación del pliego de cargos.* El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

CAPÍTULO IX

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 79. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Consejo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 80. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 81. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo 79 de la presente ley, al miembro del Consejo que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 82. *Audiencia pública.* A la audiencia pública deberán asistir el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 83. *Término para fallar.* Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 84. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

6. El análisis de culpabilidad.

7. Las razones de la sanción o de la absolución, y

8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO X

Segunda instancia

Artículo 85. *Trámite de la segunda instancia.* Los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia a los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 86. *Ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de la Arquitectura o sus Profesiones Auxiliares, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, en aras de hacer efectiva la sanción.

Artículo 87. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

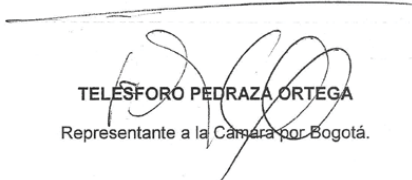
Artículo 88. *Registro de sanciones.* Las sanciones disciplinarias proferidas contra los Arquitectos o sus Profesionales Auxiliares deberán ser registradas en la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para efectos de la expedición del certificado de vigencia digital y antecedentes, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

Artículo 89. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en la etapa de investigación continuarán su trámite de conformidad al procedimiento sancionatorio aplicable hasta la fecha.

Artículo 90. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara por Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de octubre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 139 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Telésforo Pedraza Ortega*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Educación Guainía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Guainía y a los corregimientos en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro Educación Guainía.

Artículo 2°. La estampilla Pro Educación Guainía, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos anuales (\$60.000.000.000).

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro Educación Guainía se destinará para las siguientes inversiones de las instituciones de Educación del departamento del Guainía: construcción de establecimientos educativos, el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías, mejoramiento de infraestructura, compra de enseres, contratación de personal.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Guainía para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes

al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en los corregimientos del mismo.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Guainía pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron.

Artículo 7°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Educación Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de educación.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros educativos del departamento.

Artículo 8°. La contraloría departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


EDGAR ALEXANDER CIPRIANO MORENO
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley busca mejorar la cobertura y la calidad de la educación en el departamento del Guainía con la asignación de un nuevo recurso que constituya una ayuda para la comunidad y para fortalecer el sector educativo.

La construcción de establecimientos educativos, el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías, mejoramiento de infraestructura, compra de enseres, contratación de personal, y suministro de alimentación escolar son fundamentales para mejorar el sistema educativo del departamento, de esta forma, los recursos adicionales que se puedan recoger gracias a este proyecto constituirán un avance prioritario en mejorar la cobertura y la calidad de la educación.

La difícil situación de la educación del departamento del Guainía

El departamento del Guainía actualmente tiene una tasa de cobertura de tan solo el 14.7% de su población, es decir de una población de entre 17 y 21 años que está alrededor de 4.721 jóvenes de los cuales solo 701 están en el sistema educativo. El resto de los jóvenes no tienen esa oportunidad.

De estos 701 jóvenes aproximadamente 504 llegan a un nivel de tecnología en el SENA, el resto llegaría a una Universidad y un 1% accede a un posgrado.

A estos terribles datos que nos los suministra el observatorio de la Universidad Colombiana con fecha 2012, se suma el hecho de que estos jóvenes que pueden llegar a una educación superior lo hacen a través de los CENTROS REGIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CERES pues el departamento del Guainía no cuenta con una universidad.

Matrícula por nivel de participación						
Municipio	Técnica profesional	Tecnológica	Universitaria	Especialización	Maestría	Doctorado
Guainía	2	280	204	13	3	0
Nacional	83.483	604.410	1.295.528	82.515	39.488	3.800

FUENTE: MEN- SNES incluye datos SENA. Fecha corte Mayo de 2014. Cifras preliminares

El Departamento cuenta con 97 Establecimientos educativos de los cuales prestan el servicio de internados 12 y de semiinternados 80, 4 que no presta ningún servicio de alimentación y 1 privado.

De acuerdo a lo anterior y a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación durante el año 2011, atendió una población de 13.030 niños, niñas, jóvenes y jóvenes en extraedad, adultos iletrados, de los cuales desertaron 3.133 quedando una atención efectiva al finalizar el año de 9.897 alumnos en el sistema. (PND Guainía 2010-2014).

De esta forma la población que ingresa al sistema educativo es baja a comparación de los niveles nacionales, así mismo la deserción es alta y el ingreso de los jóvenes y adultos a una educación superior es muy bajo. De esta forma se constituye una mayoría de la población como bachiller académico interfiriendo en los niveles de profesionalización que son por debajo de cualquier nivel deseado.

Población Atendida.

Niveles	Dane Población Guainía	Atendidos por la SED 2011				Total
		URBANOS	% de atención	RURALES	% de atención	
Pre-escolar	939	408	43.50	894	95.3	1,302
Primaria	6910	1,865	26.99	4,442	64.3	6,307
Secundaria	6133	1,253	20.45	1,323	21.6	2,576
Media	8226	347	4.22	122	1.5	469
Aceleración		36		46		82
Educa. Adultos		1,163		1,131		2,294
Total		5,073		7,958		13,030

Fuente: Simat, corte 4 de enero de 2012

La calidad de la educación en el Guainía es igualmente baja: se ha obtenido bajos resultados en las pruebas saber pro que ubican al departamento

por debajo del promedio nacional. (ICFES NACIONAL).

COMPARATIVO ÍNDICE DE CALIDAD

COMPARATIVO ÍNDICE DE CALIDAD 2011-2013

Región	Índice de Calidad IC 2011	Índice de Calidad IC 2012	Índice de Calidad IC 2013	Diferencia (2013-2012)
AMAZONAS	88,6%	88,6%	88,6%	-0,0%
PUTUMAYO	87,0%	87,0%	87,0%	-0,0%
CAUCA	85,4%	85,4%	85,4%	-0,0%
GUAINÍA	83,4%	83,4%	83,4%	-0,0%
GUAYARÁ	83,4%	83,4%	83,4%	-0,0%
GUAYARÁ	83,4%	83,4%	83,4%	-0,0%
GUAYARÁ	83,4%	83,4%	83,4%	-0,0%
GUAYARÁ	83,4%	83,4%	83,4%	-0,0%
GUAYARÁ	83,4%	83,4%	83,4%	-0,0%

Fuente: MEN- corte Mayo de 2014.

Resultados pruebas ICFES – COMPARACIÓN NACIONAL

Tabla 6. Comparación de puntajes promedio en la prueba de Pensamiento Ciudadano entre departamentos, noveno grado, 2012.

Departamento	Puntaje promedio	Entidades territoriales con las que el departamento de comparación no se estadísticamente diferencia en el promedio
Antioquia	315,2 (0,59)	
Cundinamarca	312,7 (0,50)	
Bogotá	302,7 (0,69)	
Risaralda	288,1 (1,78)	Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda
Arauca	288,7 (1,86)	Antioquia, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda
Meta	285,5 (1,87)	Antioquia, Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda
Quindío	295,5 (2,89)	Antioquia, Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda
Casanare	294,9 (2,50)	Antioquia, Arauca, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda
Putumayo	294,7 (1,28)	Antioquia, Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Quindío
Antioquia	294,5 (0,22)	Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío
Norte de Santander	293,9 (0,78)	Antioquia, Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Putumayo, Quindío
Huila	293,1 (0,02)	Antioquia, Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío
Guaviare	290,8 (19,55)	Antioquia, Arauca, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca
Caldas	289,8 (0,89)	Guaviare
Valle del Cauca	285,6 (0,58)	Guaviare, Guaviare
Guaviare	285,3 (0,23)	Cauca, Guaviare, Tolima, Valle del Cauca
Tolima	280,7 (0,89)	Cauca, Guaviare
Cauca	279,5 (3,30)	Guaviare, Tolima
Chocó	270,4 (0,60)	Cauca, San Andrés, Vieques
Vieques	268,8 (13,60)	Cauca, Cesar, La Guajira, San Andrés
San Andrés	269,6 (7,47)	Cauca, Cesar, La Guajira, Vieques
Cesar	268,5 (0,90)	Cauca, San Andrés, Vieques
La Guajira	264,9 (2,09)	San Andrés, Vieques
Vandía	257,7 (0,30)	Atlántico, Cúcuta
Atlántico	254,3 (1,41)	Cúcuta, Cúcuta
Cúcuta	254,1 (0,62)	Atlántico, Cúcuta
Cúcuta	248,3 (0,50)	Bolívar, Magdalena
Magdalena	248,0 (1,08)	Arauca, Bolívar
Bolívar	248,7 (0,47)	Arauca, Magdalena
Cúcuta	237,7 (2,39)	

Nota: Los valores entre paréntesis corresponden a los errores estándar.
Fuente: ICFES (2012). Base de datos SABER 9º, 9º y 9º.
[Diferencia estadísticamente significativa por encima del promedio nacional censal]
[Diferencia estadísticamente significativa por debajo del promedio nacional censal]

Fuente: ICFES

Existe además una nula oferta de instituciones de educación superior lo que hace que los bachilleres tengan que desplazarse a departamentos cercanos a estudiar un pregrado, lo cual hace aún más deficiente los niveles de educación en el Guainía.

4. OFERTA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y CALIDAD

Municipio	Calidad			
	IES con domicilio principal	IES Acreditadas	Programas con Registro Calificado	Programas con Acreditación de alta calidad
Total Departamento	0	0	0	0
Nacional	236	33	9.608	813

Fuente: MEN – SACES, SENA.

Fecha de corte marzo de 2014

Instituciones de Educación Superior con Oferta en el Departamento

Institución de Educación Superior (IES)	Sector	Nº de municipios
CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION PRIVADA	Privada	1
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Oficial	1
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Oficial	1
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	Oficial	1

Fuente: MEN – SNIES, Fecha de corte: mayo de 2014

En el año 2012, no hubo graduados en pregrado, posgrado, o maestría lo que indica que nos encontramos en un plano de desigualdad ya que un departamento en el cual no se alcance una cobertura generalizada, está condenando a sus

comunidades a un entorno de desigualdad que no permitirá de ninguna manera que se incrementen las oportunidades.

5. PERTINENCIA EDUCATIVA

Graduados año 2011, vinculación en el mercado laboral y salario de entrada recién graduados año 2012

Región	Región Educativa	Nivel de Formación					
		Técnica Profesional	Tecnológica	Universitaria	Especialización	Maestría	Doctorado
GUAINÍA	Graduados	3	16	0	0	0	0
	Vinculación en el mercado laboral	N.D.	80,0%	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
	Salario de entrada	N.D.	\$ 977.391	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Nacional	Graduados	21.450	81.169	138.430	60.048	8.822	310
	Vinculación en el mercado laboral	64,40%	67,90%	78,80%	92,40%	92,70%	92,90%
	Salario de entrada	\$ 1.003.409	\$ 1.068.599	\$ 1.804.883	\$ 2.724.971	\$ 3.659.083	\$ 5.490,35

Fuente: MEN - Observatorio Laboral para la Educación. Fecha de corte: 30 de junio de 2013

De la necesidad de los recursos para la educación

Uno de los primeros problemas cuando se trata de mejorar la calidad de la educación en los departamentos se trata en los problemas de recursos y sostenibilidad.

En el Guainía existe un gran déficit de recursos para el sector educativo; de esta forma según datos del Ministerio de Educación, para educación superior no se giraron recursos en materia de educación superior:

EDUCACIÓN SUPERIOR - SÍNTESIS ESTADÍSTICA DEPARTAMENTO DE GUAINÍA

6. RECURSOS FINANCIEROS EN EDUCACIÓN SUPERIOR

Departamento	Aportes de la nación a IES públicas			Recursos propios Ley 1334 de 2009		
	2011	2012	2013	2011	2012	2013
GUAINÍA	0	0	0	0	0	0
Nación	\$ 2.244.836	\$ 2.497.403	\$ 2.782.461	\$ 45.409	\$ 46.745	\$ 47.759

Fuente: Dirección de Fomento - Cifras en millones de pesos - pesos corrientes. Corte a marzo 2014

*La Ley 1334/2009 se refiere a los recursos transferidos directamente a las IES para actividades de fomento

Con este impuesto territorial que recae sobre los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos que se suscriban con las entidades que tengan que ver con el presupuesto anual del mismo, este puede ser creado por los concejos o asambleas departamentales siempre que medie autorización expresa de ley por el Congreso de la República, se busca intentar dar solución a una necesidad del pueblo del Guainía, como lo es tener una educación con cobertura y calidad.

Pretendemos con este proyecto que la destinación de este recurso sea únicamente para educación: para mejorar el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías, mejoramiento de infraestructura, construcción de una institución de educación superior, compra de enseres, contratación de personal, y suministro de alimentación escolar.

La tarifa de este impuesto se establecerá con una tarifa del 3% de la base gravable, de tal forma que el ente territorial adquiera una suma de acuerdo a

la necesidad urgente de mejorar la calidad de la educación en el departamento.

Del honorable Congresista,



Edgar Alexander Cipriano Moreno
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de octubre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 140 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Édgar Alexander Cipriano Moreno*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JHONN JAIRO AVENDAÑO AVENDAÑO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia del primer debate al **Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones**, para el cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, cuya finalidad es declarar Patrimonio Histórico y Cultural “La Casa del Telegrafista” en Aracataca, Magdalena donde reposan en su interior objetos que pertenecían a la familia Márquez como máquinas de escribir sellos, cuadros entre otros que representan la cultura histórica Colombiana.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento que la

Nación declare como Patrimonio Histórico y Cultural “La Casa del Telegrafista” en Aracataca, Magdalena (artículo 1º); Que el Congreso de la República declare Patrimonio Histórico y se emita el texto de la presente ley (artículo 2º); autorizar al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena y las actividades emprendidas por esta (artículo 3º); A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico.

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permita proteger el patrimonio allí contenido.

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de elementos culturales, sala de conferencias y talleres y un espacio destinado a las oficinas administrativas.

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena, como patrimonio histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar los recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad.

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la nación. (artículo 4º) Vigencia (artículo 5º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto Declarar Patrimonio Histórico y cultural de la Nación a *La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, debido a su importancia Cultural igualmente para la conservación de los objetos que allí reposan*, representan, no solo para los cataqueros sino para todos los colombianos, baluartes históricos, literarios y culturales que merecen su conservación y cuidado por parte del Estado. Por lo anterior traigo a colación la exposición de Motivos, expresada por el autor el Honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez.

“El proyecto de ley contempla que a través de la declaratoria de patrimonio histórico y cultural de la Nación a *La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, mediante ley, se asignen recursos destinados al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *La Casa del Telegrafista* y de las actividades emprendidas por esta.

Al considerarse la estructura de la casa y los elementos y bienes muebles que reposan en su interior como patrimonio histórico y cultural, se hace necesario ejecutar obras que permitan su restauración, recuperación y remodelación, de manera que se conserven en condiciones óptimas.

Por otra parte, se hace necesario que se asignen recursos para dotar la casa de elementos que permitan la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad, posibilitando su conservación y facilitando la visita de turistas, nacionales y extranjeros, con el fin de que conozcan nuestra historia y cultura.

Finalmente, se requiere la asignación de recursos para gastos de funcionamiento que permitan el mantenimiento, conservación, seguridad y administración permanente de esta Casa, con el fin de que no se pierdan los recursos invertidos en las obras y en los bienes que se adquieran para conservar la historia y cultura colombiana que allí reposa.

El municipio de Aracataca está localizado a 25 kilómetros de Santa Marta y al norte del departamento del Magdalena. En este lugar nació, el 6 de marzo de 1927, Gabriel García Márquez hijo de Gabriel Eligio García y de Luisa Santiago Márquez Iguarán.

La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena fue el lugar donde trabajó entre 1923 y 1926 Gabriel Eligio García Martínez. Durante esta época conoció y se enamoró de Luisa Santiago, historia narrada en una de sus novelas: “El amor en los Tiempos del Cólera”.

Por otra parte, en ella se conservan objetos que pertenecieron a la familia Márquez, con incalculable valor cultural, tales como: estatuas, tinajas de barro, muebles, máquinas de escribir clavijeros sellos, sumadoras, cuadros, proyectores,

fotografías familiares entre otros, que representan la cultura y la historia colombiana.

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se, considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“*Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los*

artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de Proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVAS LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los Miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la representación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 n. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 de artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140 que la iniciativa Legislativa puede tener origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión que el Proyecto de ley 070 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito Constitucional y la ley; el Congreso de la República, no invade orbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto ley número 070 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de agosto de 2014, por el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, en la Secretaria General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley *Gaceta del Congreso* de la República número 425 de 2014.

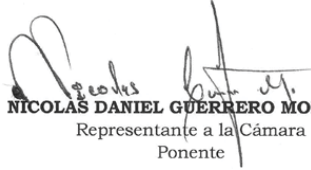
b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día el 12 de agosto de 2014 y recibido en la misma el 20 de agosto de 2014 conforme lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante oficio CCCP3.4-0229-14 fui designado ponente primer debate.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente.


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 626 - viernes, 17 de octubre de 2014
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 139 de 2014 Cámara, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.....	1
Proyecto de ley número 140 de 2014 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Educación Guainía.....	14
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	17

